SEGUNDO. Notificar la presente resolución a los interesados.

TERCERO. Remitir la Resolución del nombramiento al Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas para su publicación en el mismo; igualmente, publicar la Resolución en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, sin perjuicio de su efectividad desde el día siguiente de la firma de la Resolución por el Alcalde-Presidente.

CUARTO. Dar cuenta al Pleno del Ayuntamiento de la presente Resolución en la sesión que se convoque, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 38 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Así lo manda y ordena el Sr. Alcalde Presidente, don Yonathan Jesús de León Machín, en virtud del artículo 112.2 de la Ley 7/2015 de 1 de abril de Municipios de Canarias y artículo 192.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE EL 20 DE NOVIEMBRE DE 2025."

En Arrecife, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Yonathan De León Machín.

225.200

ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE FIRGAS

ANUNCIO

4.408

El Pleno del Ayuntamiento de Firgas, en sesión ordinaria celebrada el día 29 de septiembre de 2025, acordó la aprobación provisional de la Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa de Recogida, Transporte y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos en el Municipio de Firgas, así como considerar definitivamente aprobado el mismo si no se presentasen alegaciones durante el periodo de Información Pública.

El referido acuerdo fue expuesto al público, a efectos de reclamaciones y sugerencias, en el Tablón de Anuncios de esta Entidad y en el Boletín Oficial de la Provincia número 121, de fecha 8 de octubre de 2025, por plazo de TREINTA DÍAS, durante cuyo periodo no se presentó reclamación alguna.

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la citada Modificación de la Ordenanza, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS EN EL MUNICIPIO DE FIRGAS

PREÁMBULO

El artículo 20.1 del Real Decreto-Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, TRLRHL) establece que las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

Por su parte el apartado 4º de este artículo 20 dispone que conforme a lo previsto en el apartado 1 anterior, las entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:

(…) s) Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de éstos, monda de pozos negros y limpieza de calles particulares.

El artículo 15.1 de TRLRHL señala que, salvo en los supuestos previstos en el artículo 59.1 de esta Ley, las entidades locales deberán acordar la imposición y supresión de sus tributos propios, y aprobar las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de éstos.

La nueva Ley de Residuos, Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular (en adelante, LRSCEC), entró en vigor el 9 de abril de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en su Disposición Final 13. Aunque su Título VII ha entrado en vigor el 1 de enero de 2023, el cual está dedicado a las medidas fiscales para incentivar la economía circular creando dos nuevos impuestos: "Impuesto especial sobre los envases de plástico no reutilizables" (artículos 67 a 83 de la Ley) e "Impuesto sobre el depósito de residuos en vertederos, la incineración y la coincineración de residuos" (artículos 84 a 97 de la Ley).

La LRSCEC tiene por objeto regular el régimen jurídico aplicable a la puesta en el mercado de productos en relación con el impacto en la gestión de sus residuos, así como el régimen jurídico de la prevención, producción y gestión de residuos, incluyendo el establecimiento de instrumentos económicos aplicables en este ámbito, y el régimen jurídico aplicable a los suelos contaminados, tal y como declara su artículo 1.

Además, incluye en lo que se refiere a las Entidades Locales, una serie de competencias en materia de sistemas de recogida, transporte y tratamiento de determinados residuos, y dicta una serie de obligaciones para los entes locales entre las que se encuentra la aprobación de ordenanzas (artículo 12.5), o el establecimiento de una tasa o prestación patrimonial de carácter público no tributario (PPCPNT) específica y diferenciada, que recoja el principio "quien contamina paga en relación a la asunción de los costes de la gestión de residuos y que, en particular respecto a la entidades locales, significa la prohibición de ordenar una exacción deficitaria (artículo 11.3).

Esta figura fiscal, coincide con las tasa regulada en la presente ordenanza la cual, se establece para cumplir con los requerimientos de la Ley 7/2022, de manera que se refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones

de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

Artículo 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la Prestación del Servicio de Recogida, Transferencia y Tratamiento de Residuos Urbanos" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

El contenido de esta ordenanza se ajusta a lo preceptuado por la Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular, cuyo artículo 11.3 y respecto a los costes de gestión de los residuos de competencia local (que incluye la recogida y su tratamiento) obliga a las entidades locales (en el plazo de tres años) a establecer una tasa o una prestación patrimonial pública no tributaria que sea especifica, diferenciada y no deficitaria, que permita implantar sistemas de pago por generación y que refleje el coste real, directo o indirecto, de las operaciones de recogida, transporte y tratamiento de los residuos, incluidos la vigilancia de estas operaciones y el mantenimiento y vigilancia posterior al cierre de los vertederos, las campañas de concienciación y comunicación, así como los ingresos derivados de la aplicación de la responsabilidad ampliada del productor, de la venta de materiales y de energía.

Artículo 2. Hecho imponible

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida, transporte y tratamiento de residuos municipales procedentes de viviendas, locales y establecimientos situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.

2. El servicio comprende el proceso de gestión de residuos municipales desde la recepción o recogida, hasta el transporte, reciclado, reutilización y depósito en vertederos para su valorización y eliminación.

Sin perjuicio de que, por el municipio, se adopten medidas que obligan al productor o poseedor, a eliminar o reducir residuos peligrosos domésticos o residuos cuyas características dificultan su gestión o a que se depositen en la forma y lugar adecuados de conformidad con el artículo 12.e.3º de la LRSCEC

3. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, fincas o establecimientos cuando se preste efectivamente por el municipio de acuerdo al programa de gestión de residuos establecido.

4. El municipio podrá establecer los términos para que los productores de los residuos comerciales no peligrosos sean gestionados por los productores de los mismos, salvo por motivos de eficiencia y eficacia en términos económicos y ambientales (artículo 12.5.e.2º).

5. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta tasa municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

6. Se excluyen los residuos municipales, de acuerdo a los artículos 2av) de la Ley 7/2022, de Residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Artículo 3. Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial o viviendas, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de inmuebles de uso industrial, de oficinas, comercial, de deportes, de espectáculos, de ocio, de hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa, el Titular de la actividad a título de contribuyente.

De acuerdo al artículo 23.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, excepto en los casos de la existencia de un derecho real o concesión, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en caso su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., sean o no de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será contribuyente cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos que administren dichas fincas

Artículo 4. Responsables

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará conforme a los siguientes criterios:

A) Viviendas (contribuyentes domiciliarios):

• Cuota fija anual: 67,96 euros por vivienda, incluida la vivienda vacía.

• Cuota variable anual:

- Viviendas con hasta 4 personas empadronadas: 101,40 euros.

- Viviendas con 5 o más personas empadronadas: 101,40 euros más 43,50 euros por cada empadronado por encima del cuarto.

B) Actividades económicas:

• Cuota fija anual, por tipo de actividad.

• Cuota variable anual: 0,60 euros por metro cuadrado de superficie catastral, multiplicado por un coeficiente según el tipo de actividad:

Descripción	Cuota fija (euros)	Coeficiente
INDUSTRIAS		
Industrias, fábricas, almacenes y similares	300,00	1,1
OFICINAS		
Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares	100,00	1,0
COMERCIAL		
Talleres de reparación y similares	200,00	1,1
Comercio minorista de vehículos terrestres	150,00	1,0
Comercio de materiales de construcción, industriales y similares	200,00	1,1
Supermercados, almacenes comerciales de alimentación y similares	150,00	1,5
Establecimientos comerciales y otras actividades no incluidas en otros epígrafes	100,00	1,1
Hipermercados, grandes almacenes, centros comerciales y similares	400,00	1,5
Estaciones de servicio, gasolineras y similares	200,00	1,1
DEPORTES		
Actividades relacionadas con el deporte	150,00	1,0
OCIO Y HOSTELERÍA		
Cafeterías, Bares, Restaurantes, Heladerías y similares	200,00	2,0
Hoteles, aparthoteles, moteles, pensiones, hostales, casas rurales y similares	400,00	2,5
SANIDAD Y BENEFICIENCIA		
Hospitales, albergues, residencias, residencias sanitarias, residencias 3ª edad, geriátricos.	400,00	2,5
Ambulatorios, centros médicos y centros de salud	400,00	2,0
Clínicas, médicos especialistas y similares	400,00	2,0
CULTURALES Y RELIGIOSOS		
Centros Docentes, guarderías y similares	400,00	2,0
Templos de culto, lugares religiosos y similares	200,00	1,1

EDIFICIOS SINGULARES		
Campings y similares	200,00	1,2
Parques de atracciones y similares	200,00	1,2
Zonas deportivas, campos de golf y similares	200,00	1,0
Locales o establecimientos sin actividad o similares	80,00	0,0

Artículo 6. Devengo y periodo impositivo

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obras de la edificación.

3. En el caso de inmuebles de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el padrón fiscal del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado del padrón.

8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

9. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 7. Normas de gestión y recaudación

1. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

2. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

4. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad, computándose como superficie a cada actividad la que conste en la declaración de alta del Impuesto sobre Actividades Económicas.

5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

6. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, están sujetos al pago de la Tasa.

Artículo 8. Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce. En el supuesto de locales arrendados, el propietario de dichos inmuebles, en su condición de sustituto del contribuyente, estará obligado a declarar la baja en el padrón de la tasa, en el mismo plazo, aportando en su caso, la renuncia a la licencia de apertura o la comunicación del cese en la actividad.

4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, el Real decreto 1065/2007 de 27 de julio, y demás normas que se dicten para su aplicación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria, el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas. En todo lo relativo a infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la normativa que la desarrolle.

Disposición derogatoria

Queda derogada la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos aprobada por el Ayuntamiento Pleno y publicada en el B.O.P. de Las Palmas

n.º 158 (Extraordinario) en fecha 31 de diciembre de 1992, así como cuantos preceptos se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en la presente ordenanza.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2026, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa."

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, LRBRL, contra el presente acuerdo los interesados podrán interponer el correspondiente Recurso Contencioso-Administrativo en la forma y plazos que establece la Ley Reguladora de dicha Jurisdicción.

En la Villa de Firgas, a veinte de noviembre de dos mil veinticinco.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Vicente Alexis Henríquez Hernández.

225.333

Secretaría

ANUNCIO

4.409

Por Decreto de Alcaldía número 1179, de fecha 20 de noviembre de 2025, se adoptó resolución sobre aprobación de concesión de premios a los/as participantes en la Feria de Ganado de las FIESTAS PATRONALES SAN ROQUE FIRGAS 2025, que dice:

"DON VICENTE ALEXIS HENRÍQUEZ HERNÁNDEZ ALCALDE-PRESIDENTE DEL ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE FIRGAS (LAS PALMAS).

HECHOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Vista la propuesta del Concejal de Festejos de fecha 18 de noviembre de 2025 que dice:

"Visto que por Decreto de Alcaldía número 782, de fecha 8 de agosto de 2025, se aprobó las bases reguladoras de la concesión de premios a los/las participantes en la FERIA DE GANADO DE LAS FIESTAS PATRONALES SAN ROQUE FIRGAS 2025, así como la convocatoria de dichos premios por procedimiento de concurrencia competitiva, publicándose mediante anuncio el tablón de anuncios de la sede electrónica de este Ayuntamiento y en el B.O.P. de Las Palmas número 97, de fecha 13 de agosto de 2025.

Visto que con fecha 16 de agosto de 2025 tuvo lugar la celebración de dicho evento ganadero, dentro del programa de festejos de las Fiestas Patronales de Firgas 2025, procediéndose a la recepción de los participantes y su ganado a primera hora de dicho día, habiendo inscrito los/as siguientes ganaderos/as y con el siguiente ganado:

GANADO BOVINO:

		TIPO DE RES CON LA QUE PARTICIPA EN LA FERIA						
Nº	NOMBRE Y APELLIDOS	TORO	VACA	NOVILLO/A	BECERRO/A	TERNERO/A	PAÍS	EXTR.
1	Isaac Luis Reyes Guerra	—	2	—	1	—	X	